



EXPEDIENTE : 59-2017-TSC-OSITRAN
APELANTE : TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/086-2017

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 14 de febrero de 2018

SUMILLA: *Se confirma la Resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en la medida que procede el cobro del servicio de uso de área operativa luego de vencido el periodo de libre almacenamiento cuando la permanencia de la carga en las instalaciones del terminal ocurre por causa imputable al usuario.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. (en adelante, TRAMARSA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/086-2017 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 17 de febrero de 2017, TRAMARSA interpuso dos reclamos ante APM solicitando la anulación de las facturas N° Foo2-145548 y Foo2-154530, emitidas por concepto de uso de área operativa (importación), argumentando lo siguiente:

Respecto del reclamo presentado por la Factura N° Foo2-145548

- i. Reconoce que los contenedores descargados de la nave MSC BRUNELLA permanecieron más allá del plazo de 48 horas de libre almacenamiento; sin embargo, esto se debió a causas que no le son atribuibles en su calidad de usuario.
- ii. El congestionamiento vehicular al ingreso al Terminal Portuario se generó por la demora en la atención de sus unidades de transporte por parte de APM.



- iii. Los contenedores TCNU7191202 y FSCU486557 fueron retirados fuera del plazo de libre almacenamiento al haberse dañado dentro de las instalaciones de APM, por lo que no les corresponde asumir el costo por el servicio de uso de área operativa.

Respecto del reclamo presentado por la Factura N° Foo2-154530

- iv. Reconoce que los contenedores descargados de la nave MSC BRANKA fueron retirados más allá del plazo de 48 horas de libre almacenamiento; sin embargo, esto se debió a causas que no le son atribuibles en su calidad de usuario.
- v. La Autorización de Descarga N° 248077 se emitió con retraso debido a la demora en la remisión de la Nota de Tarja el 28 de enero de 2017 a las 11:59 horas por parte de APM, lo que originó un retraso en la planificación de sus operaciones.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 09 de marzo de 2017, APM declaró fundado el reclamo presentado por TRAMARSA respecto de la Factura N° Foo2-145548 e infundado respecto de la Factura N° Foo2-154530, señalando lo siguiente:

- i. Respecto al cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre almacenamiento, el artículo 7.1.1.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM (vigente al momento de ocurridos los hechos) señala lo siguiente:

"7.1.1.3.1 Uso de Área Operativa – Contenedores llenos de desembarque (excepto transbordo) (Numeral 1.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para contenedores llenos de desembarque, excepto transbordo, uso del área operativa que hasta por cuarenta y ocho (48) horas resulta libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar. El tiempo libre se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave.

El servicio correspondiente al día calendario tres (03) al día seis (06) será facturado por día. Este período de almacenamiento es un servicio especial regulado

El servicio correspondiente al día calendario siete (07) en adelante será facturado por día o fracción de día. Este período de almacenamiento es un servicio especial no regulado.

El tiempo de almacenamiento o uso de área operativa se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave y culminará con la salida del contenedor del patio del Terminal".

- ii. Respecto de la Factura N° Foo2-145548, verificó que los contenedores TCNU7191202 y FSCU486557 efectivamente sufrieron daños en el Terminal Portuario, por lo que tuvieron que permanecer dentro de sus instalaciones hasta que concluyeran las inspecciones correspondientes.



- iii. En tal sentido, al haberse generado el cobro del servicio por causas que no le son imputables al usuario, corresponde la anulación de la referida factura.
 - iv. Respecto de la Factura N° Foo2-154530, el término de la descarga de la nave MSC BRANKA ocurrió el 27 de enero de 2017 a las 19:00 horas, por lo que el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas de libre almacenamiento concluyó el 29 de enero de 2017 a las 19:00 horas; sin embargo, conforme se advierte en el documento denominado "Movimiento de Camiones", la referida factura fue correctamente emitida debido a que los 26 contenedores de TRAMARSA fueron retirados del Terminal Portuario de forma posterior al vencimiento del periodo de libre almacenamiento.
 - v. Asimismo, cumplió su obligación de remitir oportunamente, mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2017 a las 21:17 horas, la Nota de Tarja al Agente Marítimo; no obstante, este último retransmitió la Nota de Tarja a la SUNAT el día 28 de enero de 2017 a las 11:59 horas, es decir, con más de 12 horas de retraso, por lo que no es responsable por la emisión tardía de la Autorización de Descarga N° 248077.
 - vi. Finalmente, es responsable únicamente respecto de los servicios que ofrece en calidad de administrador del puerto, es decir, por los actos y omisiones del personal que, directa o indirectamente, se encuentren a su cargo.
- 3.- Con fecha 28 de abril de 2017, TRAMARSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, en el extremo que declaró infundado su reclamo respecto del cobro de la factura N° Foo2-154530, reiterando los argumentos señalados en su reclamo y añadiendo lo siguiente:
- i.- El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPGA), establece que las actuaciones de las autoridades administrativas, cuando impliquen la creación de obligaciones de los administrados, deben de sujetarse al principio de razonabilidad. En ese sentido, no es razonable que APM pretenda realizar un cobro cuyo origen es la prestación ineficiente de sus servicios y que el administrado no puede evitar el mismo a pesar de una actuación diligente.
 - ii.- Según el procedimiento de APM para la emisión de la Autorización de Descarga, deben presentarse las impresiones de las Notas de Tarja a favor del Depósito Temporal, información con la que cuenta la Entidad Prestadora, por lo que dicho procedimiento podría omitirse.
 - iii.- En ese sentido, la Autorización de Descarga fue emitida recién el 29 de enero de 2017 a las 00:14 horas, contando únicamente con 18:46 horas para el retiro de sus contenedores del Terminal Portuario.





- 4.- El 22 de mayo de 2017, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en su Resolución N° 1 y añadiendo lo siguiente:
- i.- De acuerdo con su procedimiento operativo de desembarque de contenedores, al término de la descarga procede remitir las Notas de Tarja de los contenedores al Agente Marítimo, a efecto de que este envíe dicha información a SUNAT. Luego, el usuario recién podrá solicitar la Autorización de Descarga correspondiente, de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 87, literal b), de su Reglamento de Operaciones.
 - ii.- En consecuencia, APM solo responderá dentro de sus facultades como administrador del Terminal portuario.
- 5.- El 11 de enero de 2018, se realizó la audiencia de vista con la asistencia del representante de TRAMARSA, quien procedió a presentar su informe oral, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
 - ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a TRAMARSA de las facturas emitidas por concepto de uso de área operativa-importación, por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de TRAMARSA respecto del cobro de la factura N° F002-154530 por parte de APM. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura¹. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM² (en lo sucesivo, Reglamento de

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN
Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora¹.

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobada por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN
"1.5.3 Materia de Reclamos



Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 9.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRAMARSA el 05 de abril de 2017.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 28 de abril de 2017.
 - iii.- TRAMARSA apeló con fecha 28 de abril de 2017, es decir, dentro del plazo legal.
- 10.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶.
- 11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga «expresamente conforme a ley».

⁴ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ **TUO de la LPAG**

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

a) Sobre la acumulación de los dos (2) reclamos presentados por TRAMARSA

- 12.- Mediante Resolución N° 1, APM resolvió los dos (2) reclamos interpuestos por TRAMARSA relacionados con las facturas N° Foo2-145548 y Foo2-154530. Sin embargo, de la revisión de la referida Resolución se aprecia un vicio en la emisión del acto administrativo, pues APM acumuló los dos reclamos sin haber motivado su decisión.
- 13.- Ahora bien, cabe señalar que el artículo 158 del TUO de la LPAG, establece la facultad de la autoridad responsable de la instrucción de disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexidad⁷; ocurriendo que existirá dicha conexidad cuando se identifiquen elementos comunes entre las distintas pretensiones o cuando se verifiquen elementos afines a ellas, conforme a lo señalado en el artículo 84 del Código Procesal Civil⁸, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.
- 14.- Conforme a lo indicado, en el presente caso se advierte que los dos (2) reclamos presentados por TRAMARSA el 17 de febrero de 2017 se encuentran vinculados al cobro del servicio de uso de área operativa –importación por parte de APM.
- 15.- Sobre el particular, se debe tener en consideración que el artículo 14 del TUO de la LPAG⁹ establece que cuando el vicio en el acto administrativo no fuese trascendente prevalecerá la conservación del mismo. En ese sentido, pese a que en el caso en concreto la acumulación de los dos (2) reclamos presentados por TRAMARSA no fue debidamente motivada, al verificar que guardan conexidad, corresponde la conservación de la Resolución N° 1 emitida por APM, mediante la cual se acumularon los referidos reclamos y se emitió un solo pronunciamiento sobre el fondo.
- 16.- Por último, cabe señalar que TRAMARSA presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 1, únicamente impugnando el extremo que declaró infundado su reclamo presentado respecto de la factura N° Foo2-154530; por lo que corresponderá que este Tribunal se pronuncie únicamente respecto de dicho extremo.

⁷ TUO de la LPAG

"Artículo 158.- Acumulación de procedimientos La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

⁸ CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 84°.- Conexidad

Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas.

⁹ TUO de la LPAG

Artículo 14.- Conservación del acto

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
(...)

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.



b) Sobre el servicio estándar de carga contenedorizada y el servicio especial de uso de área operativa

- 17.- De acuerdo con el Contrato de Concesión¹⁰, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la contenedorizada¹¹.
- 18.- La mencionada cláusula también señala que dentro del servicio estándar de carga contenedorizada, se incluye el almacenamiento libre de pago de hasta 48 horas dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga en el caso de operaciones de importación, o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque en el caso de operación de exportación¹².
- 19.- En ese sentido, más allá de estas 48 horas en el caso de importación, se aplicará al servicio de almacenamiento una tarifa preestablecida en el Contrato de Concesión a partir del día calendario 4 al 6 o un precio a partir del séptimo día. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.23.87 del Contrato de Concesión, señala que el monto que cobre APM por el almacenamiento a partir del día 7 lo determina libremente, puesto que no está sujeto a regulación¹³.

¹⁰ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

¹¹ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.

ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque

iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.

iv) El servicio de trinca o destrinca.

v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.

vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;

vii) La revisión de precintos; y

viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes

Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

¹² Contrato de Concesión APM

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a los establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- Carga contenedorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas (...)"

¹³ Contrato de Concesión APM

"1.23.87. Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula



- 20.- En el presente caso nos encontramos frente al cuestionamiento de la factura emitida con relación al plazo de libre almacenamiento de carga con destino de importación, por lo que de acuerdo con lo establecido en la referida cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el plazo de dicho periodo se contabilizara una vez que se han culminado las operaciones de descarga de la nave.
- 21.- Ahora bien, tal como se desprende de los actuados en el expediente, TRAMARSA señala que la razón por la cual no se pudo retirar los contenedores de importación relacionados con las facturas impugnadas dentro del periodo de libre almacenamiento, obedece a causas atribuibles a APM, al haberse demorado en la emisión de la Autorización de Descarga.
- 22.- Por su parte, APM manifiesta que la factura objeto de cuestionamiento fue correctamente emitida, en la medida que la apelante habría procedido a retirar sus contenedores con posterioridad al plazo de libre almacenamiento, conforme se acredita con el documento denominado "Terminal Data Report" (TDR) y el reporte de Movimiento de Camiones, por lo que corresponde cobrar por el servicio facturado.

c) Sobre la organización de los servicios que brinda APM en materia de contenedores

- 23.- En torno a la manera cómo se deben prestar y organizar los servicios que se brindan al interior del Terminal Portuario, el numeral 8.1 de la cláusula 8 del Contrato de Concesión establece:

"La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los servicios a los Usuarios. (...)

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene el derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que, considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables.

[El subrayado es nuestro]

- 24.- Vinculado con lo anterior, el numeral 8.2 de la cláusula 8 del referido Contrato señala:

"Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico".

8.20. El Precio no estará sujeto a regulación [Subrayado y resaltado agregado].



[El subrayado y resaltado agregado son nuestros]

- 25.- De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión, se advierte con claridad que es obligación y, a la vez, facultad de APM llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuente. Ello es consistente con un esquema regulatorio basado en un enfoque de mercado (*market-based approach*), que busca promover que los concesionarios, en contextos de industrias que enfrentan riesgos complejos e inciertos, planeen su propia actividad económica con el fin de satisfacer el interés público (*Performance-based regulation*). En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRAN) es evaluar si la actividad desplegada por el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (*output*), dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado.¹⁴
- 26.- En razón de ello, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesaria de manera autónoma. Dicho de otro modo, lo que el Contrato le otorga al Concesionario es la facultad de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente, respetando, claro está, sus obligaciones contractuales y las normas legales vigentes.

d) Con relación al cómputo del plazo de libre almacenamiento para contenedores de importación

27.- En la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión se señala lo siguiente:

"8.19 SERVICIOS ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el período de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga. Comprenden en el caso de embarque desde que la carga ingresa al Terminal Norte Multipropósito hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar. En el caso de la descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro de la carga por el Usuario.

Asimismo, tanto en el caso de embarque como en el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el Literal b) siguiente, libre de pago, así como cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque."

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 28.- Como se observa de la referida cláusula, el cómputo del plazo de libre almacenamiento de la carga con destino de importación se inicia una vez que se han culminado las operaciones de descarga total de la nave.

¹⁴ Ver COGLIANESE, C and LAZER, D (2003) "Management-Based Regulation: Prescribing Private Management to Achieve Public Goals", *Law & Society Review*, Volume 37, Issue 4, pp. 691-730



- 29.- Al respecto, el literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión complementa el artículo antes mencionado, señalando que dentro del servicio estándar de carga contenedorizada, el almacenamiento libre de pago dentro del Terminal Portuario, corresponde al plazo de 48 horas.
- 30.- En ese sentido, luego de las 48 horas contabilizadas a partir del término total de la descarga, se cobrará al servicio de almacenamiento de acuerdo con la tarifa preestablecida en el Contrato de Concesión a partir del día calendario 4 al 6, y luego se cobrará un precio a partir del séptimo día, tal y como lo establece el numeral 1.23.87 del Contrato de Concesión¹⁵.

e) De la operación de descarga, periodo de libre almacenamiento y retiro de contenedores

- 31.- De los documentos denominados "Terminal Data Report" (TDR)¹⁶, "Detalle de Factura Almacenamiento"¹⁷ y "Movimiento de Camiones",¹⁸ se logra apreciar que el periodo de libre almacenamiento y la fecha y hora de retiro de los contenedores corresponden al siguiente detalle:

FACTURA	NAVE	FECHA Y HORA DE TERMINO DESCARGA	FECHA Y HORA LÍMITE DE PERIODO DE LIBRE ALMACENAMIENTO	FECHA Y HORA DE RETIRO DE CONTENEDORES
002-154530	MSC BRANKA	27/01/2017 19:00	29/01/2017 19:00	Entre las 01:31 y 19:43 horas del 30/01/2017

- 32.- Como se observa, el periodo de libre almacenamiento de los contenedores de la nave MSC BRANKA se extendió desde el 27 de enero de 2017 a las 19:00 horas hasta el 29 de enero de 2017 a las 19:00 horas; sin embargo, los contenedores fueron retirados del Terminal Portuario más allá de dicho periodo.
- 33.- TRAMARSA afirmó que la razón por la cual los contenedores descargados de la nave MSC BRANKA no pudieron ser retirados dentro del periodo de libre almacenamiento obedeció a que la Autorización de Descarga fue emitida de forma tardía, esto es, el 29 de enero de 2017 a las 00:14 horas, por responsabilidad atribuible a APM.
- 34.- Sin embargo, APM ha manifestado que no sería responsable de la demora en la emisión de la referida Autorización de Descarga, pues cumplió con remitir la correspondiente Nota de Tarja al Agente Marítimo a las 21:17 horas del 27 de enero de 2017, a efecto de que este la retransmita a la SUNAT, agregando que luego de cumplido dicho trámite, TRAMARSA podía tramitar la

¹⁵ Contrato de Concesión APM

¹⁶ 1.23.87. Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 8.20. El Precio no estará sujeto a regulación (Subrayado y resaltado agregado).

¹⁷ Ver foja 49 del expediente.

¹⁸ Ver foja 51 del expediente.

¹⁹ Ver foja 52 del expediente.



emisión de la Autorización de Descarga con la presentación física de la Nota de Tarja impresa de la página web de SUNAT.

- 35.- Al respecto, TRAMARSA señaló que APM le requirió la presentación de la Nota de Tarja impresa de la página web de la SUNAT, a efecto de proceder a entregarle la Autorización de Descarga correspondiente; sin embargo, al ser la encargada de elaborar dicha Nota de Tarja, no sería necesario dicho requerimiento, pues el referido documento ya se encuentra en su poder.
- 36.- Sobre el particular, se verifica que efectivamente mediante comunicación de fecha 15 de setiembre de 2015 remitida por APM a sus usuarios a través su página web¹⁹, la Entidad Prestadora dispuso que la Autorización de Descarga únicamente se entregaría al usuario previa presentación de los documentos aduaneros correspondientes, en este caso, la Nota de Tarja.
- 37.- Ahora bien, cabe señalar que de conformidad con lo consignado en el documento denominado "Movimiento de Camiones", se aprecia que las unidades de transporte de TRAMARSA recogieron su mercadería del Terminal Portuario a partir de las 01:31 horas del 30 de enero de 2017, esto es, más de 6:30 horas después de vencido el periodo de libre almacenamiento.
- 38.- En efecto, la Autorización de Descarga fue emitida por APM el 29 de enero de 2017 a las 00:14 horas; sin embargo, TRAMARSA recién comenzó a enviar sus unidades de transporte para el recojo de su mercadería 25 horas después de la emisión de la referida autorización.
- 39.- Cabe señalar que TRAMARSA no ha presentado medio probatorio alguno mediante el cual acredite que APM hubiese incurrido en alguna falla o deficiencia en la prestación de sus servicios, la cual le hubiera impedido a TRAMARSA ingresar sus unidades de transporte a recoger su mercadería oportunamente y sin incurrir en costos por el servicio de uso de área operativa
- 40.- En ese sentido, en la medida que TRAMARSA era la responsable del retiro de sus contenedores; le correspondía realizar las gestiones necesarias y adoptar las precauciones del caso para retirar oportunamente los contenedores dentro del plazo de libre almacenamiento a efectos de no incurrir en el servicio de uso de área operativa cobrado mediante la factura N° Foo2-154530.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²⁰;

¹⁹ Visto en: <https://www.apmterminalscaillao.com.pe/default.aspx?id=72&articulo=196>

²⁰ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

**SE RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/ CL/086-2017, en el extremo que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por el cobro de la factura N° Foo2-154530, emitida por el servicio de uso de área operativa (importación).

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia**